

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024- 2021-00263 -00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No. 122
Accionante	TERESA DE JESÚS RUIZ DE RIAZA CC No. 32472519
Agente Oficios	SANDRA MARIA RIAZA RUIZ
Accionado	NUEVA EPS S.A
Decisión	Tutela Derecho a la Salud

1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante TERESA DE JESÚS RUÍZ DE RIAZA actuando a través de su hija, en calidad de agente oficioso, pretende por la vía de la acción de tutela que se amparen sus derechos fundamentales a la salud que considera vulnerados por la NUEVA EPS.

Se extrae de los hechos narrados que la accionante tiene 72 años de edad; se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud administrado por la NUEVA EPS; y presenta padecimientos de salud que son consecuencia directa de los siguientes diagnósticos: HIPERTENSIÓN ESENCIAL, INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL, DIABETES MELLITUS, INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MÚLTIPLES, ENFERMEDAD VASCULAR PERIFÉRICA. Es paciente TERMINAL y su vida depende de las terapias HEMODIALISIS en turno asignado los días martes, jueves y sábado de 11 de la mañana hasta las 4:30 de la tarde.

La actora señala que recibe una pensión equivalente al salario mínimo legal que no le permite cubrir los gastos de transporte, que fue negada por le EPS, refiere que es una persona con movilidad limitada, por ende, requiere acompañante.

2. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

NUEVA EPS, dio respuesta a la acción de tutela mediante, comunicación enviada al correo institucional, el día 07 de septiembre, informando al despacho que no se evidencia que el médico tratante haya ordenado servicios especial de transporte, ni acompañante para asistir a las citas programadas.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Que en este caso el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia de la usuaria el cual es MEDELLIN y dicho municipio NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente, según lo estipulado en la resolución 2503 de 2020.

Que no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que la accionante deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, así como tampoco que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados, argumenta que el simple hecho de informar que el usuario tiene gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que no pueda sufragar el costo de los transportes y viáticos que son solicitados, y los cuales se insiste no son servicios o tecnologías de salud.

3. COMPETENCIA

En esta etapa procesal el Juzgado advierte que, de acuerdo con las reglas de reparto de la acción de tutela, previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, no correspondía el conocimiento de la acción a esta autoridad judicial, por cuanto la entidad accionada es una entidad de carácter privado, no obstante, la acción de tutela fue admitida, en aplicación de la competencia constitucional consagrada en el artículo 86 y será decidida de fondo, sin atender las reglas de reparto y asumiendo la competencia a prevención, en consideración a que la accionante es una persona de 72 años de edad que reclama la protección de su derecho a la salud, por ende, el envío a otra autoridad pone en riesgo la eficacia de los derechos fundamentales y afecta la efectividad de la acción de tutela, criterio reiterado de la Corte Constitucional¹, según las cual las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 de 2017, en ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despacho judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

¹ Auto 190 de abril 29 de 2021



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

5. ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: a). Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales alegados. b). Si el actuar de la entidad accionada es violatorio de derechos fundamentales de que es titular la accionante. En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlos.

TESIS: LA NUEVA EPS, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas normativas:

El amparo solicitado recae de manera directa con la vulneración del derecho a la salud, el cual según lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, como servicio público a cargo del estado. Articulado que, en armonía con lo adocinado por la Jurisprudencia Constitucional, es un derecho que tiene dos dimensiones, a saber: En primer lugar, indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, quien deberá supervisar su prestación por parte de las EPS, con el propósito de lograr que beneficie a todos, con lo cual se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos; y, en segundo lugar, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, se trata de un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que pretende lograr la dignidad humana,



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

por lo que la prestación debe darse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad bajo los postulados generales consagrados en la Ley 100 de 1993.

El mandato constitucional ha sido desarrollado ampliamente por la Jurisprudencia Constitucional y recientemente fue desarrollado en el artículo 11 de la Ley Estatutaria de salud, en los siguientes términos legales:

"Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

De igual modo, el artículo 15 de la referida Ley, establece los criterios bajo los que se determinaran las exclusiones de salud, veamos:

"ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Sin perjuicio de las acciones de tutela presentadas para proteger directamente el derecho a la salud, la acción de tutela también procederá para garantizar, entre otros, el derecho a la salud contra las providencias proferidas para decidir sobre las demandas de nulidad y otras acciones contencioso administrativas.

PARÁGRAFO 3o. Bajo ninguna circunstancia deberá entenderse que los criterios de exclusión definidos en el presente artículo, afectarán el acceso a tratamientos a las personas que sufren enfermedades raras o huérfanas."

En cuanto a la integralidad de los servicios de salud que deben prestar los actores del sistema general de seguridad social en salud, tenemos:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."

El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2481 de 2020, por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que entró a regir el 24 de diciembre de 2020.

Mediante la Sentencia T-259 de 2019, la Corte Constitucional determinó los casos en los que las EPS deben costear los gastos de transporte y alojamiento de un paciente que requiera traslado a otra población para recibir atención médica.

Respecto al tratamiento integral y los gastos de transporte, conviene citar las sentencias T-081 de 2019:

"Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, "(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.

La Corte Constitucional en sentencia **SU-508** de diciembre 7 de 2020, analizó diversos casos, de vulneración al derecho a la salud, por diferentes situaciones, en la cual consideró que, en los casos desprovistos de fórmula médica, fijó las siguientes subreglas:

"166. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente.”

La Corte Constitucional en un asunto de similares contornos se pronunció en sentencia T-409 de 2019, se pronunció sobre el servicio de transporte como medio de acceso al servicio de salud, decisión en la cual concluyó:

“A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor de edad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.

Reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia

4. Como queda claro, a través de la provisión del servicio de transporte se pueden eliminar las barreras de acceso económico al sistema para asegurar el ejercicio del derecho a la salud de la población más vulnerable desde el punto de vista socioeconómico. Tal suministro depende, en parte, de la incapacidad económica del paciente y de la de su familia.

La **Sentencia T-683 de 2003**² precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

(i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla³ por cualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla⁴.

(ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe *“sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad”*.

(iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.

(iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta su afirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga de la prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela⁵.

La afirmación sobre la incapacidad económica que estaría a cargo del actor, implica que este señale las necesidades básicas que se ven afectadas en su caso para el momento de acudir a la tutela, para que pueda ofrecerle al juez constitucional el panorama de la

² M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ Sentencia T-835 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Ello en contraposición con la línea jurisprudencia reflejada en la sentencia SU-819 de 1999 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), en la que se pidió un balance certificado por contador o su declaración de renta o un certificado de ingresos y salarios, para probar la incapacidad económica. Con posterioridad, esta Corporación *“ha aclarado que en la acción de tutela, no existe tarifa legal para que el accionante pruebe la incapacidad económica que alega”* (Sentencias T-260 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos; T-683 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-906 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-002 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁵ Sentencia T-260 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

situación; *"no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital"* para que el juez deba tenerla por cierta⁶."

CASO EN CONCRETO

En el sub examine, la copia de la cédula de ciudadanía de la accionante TERESA DE JESÚS RUIZ DE RIAZA, la cual fue expedida en Pantanillo Abejorral (Antioquia), da cuenta que ésta nació el 12 de agosto de 1949, es decir, es una adulta mayor de 72 años de edad. Circunstancia que la convierte en un sujeto de especial protección constitucional.

La lectura de la historia clínica de la actora TERESA DE JESÚS RUIZ DE RIAZA acredita que se encuentra afiliada al Régimen Contributivo de Salud administrado por la Nueva EPS; que es paciente renal con IRC Terminal Secundaria a Nefropatía DM; y que recibe tratamiento de hemodiálisis en tres sesiones por semana, con un tiempo de 4 horas. Dicho historial médico también informa que la tutelante siempre ha asistido a las sesiones de hemodiálisis en silla de ruedas y con un acompañante, concretamente se tiene la prueba documental anexada de la asistencia en el mes de agosto de 2021 al tratamiento de hemodiálisis, del cual también se infiere que requiere continuar tratamiento para preservar su vida.

El 19 de agosto de 2021 la accionante asistió a consulta de control por psicología e ingresó en silla de ruedas en compañía de su nieta. El expediente médico también indica que la paciente se encuentra emocionalmente inestable; continuamente refiere sentirse mal, con sentimiento de desesperanza y minusvalía; y su mayor preocupación es la relativa a la parte económica. Sin embargo, al indagar con la nieta, ésta informa que la paciente es pensionada y que en la vivienda donde reside hay dos proveedores adicionales, no quedando claro si la tutelante recibe algún aporte económico adicional a su pensión. La actora fue remitida a psiquiatría.

La accionante tiene los siguientes diagnósticos:

1. L10X- Hipertensión Esencial (Primaria)
2. N180- Insuficiencia Renal Terminal.
3. E102– Diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones renales.

⁶ Sentencia T-237 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4. I739 –Enfermedad vascular periférica, no especificada

La **NUEVA EPS** argumenta que la accionante no cuenta con orden médica para autorizar el servicio de transporte, ni tampoco la necesidad de un acompañante y que, en este caso, el servicio médico es recibido en Medellín, municipio que no se encuentra contemplado en los que reciben UPC diferencial. Razón por la cual asegura no estar obligada a costear el transporte de la paciente.

Pero a juicio de esta Juez Constitucional, la actora es una paciente que padece de insuficiencia renal crónica, que se encuentra en programa de HEMODIALIS y que se traslada en silla de ruedas con acompañante, por presentar movilidad reducida. Circunstancia que acredita la necesidad del acompañante, máxime por su avanzada edad.

La agente oficiosa informa que su señora madre percibe ingresos provenientes de una pensión equivalente al salario mínimo legal mensual vigente que no le permite cubrir los gastos de desplazamiento, razón por la cual solicitó el servicio de transporte para ella y un acompañante, el cual fue negado. Afirmación que para esta Juez Constitucional debe interpretarse en el marco de la buena fe, lo que genera la inversión de la carga de la prueba, correspondiendo a la NUEVA EPS demostrar el hecho contrario, es decir, la capacidad económica de la accionante y de su núcleo familiar, pero ello no aconteció, si se tiene en cuenta que el ente tutelado no presentó ninguna prueba de dicha situación.

Contrario sen su, el Juzgado realizó la consulta de la cédula de ciudadanía en el Sisbén, encontrando que la accionante se encuentra en el grupo **C6**, según la última actualización de 28 de noviembre de 2019, categoría que la sitúa dentro de la población vulnerable, lo que demuestra que no posee capacidad económica suficiente, que le permita garantizar con plenitud sus necesidades básicas. Luego, asumir un costo adicional como es su traslado con un acompañante, durante 3 veces a la semana para recibir un tratamiento vital de una duración aproximada de 4 horas, sin lugar a dudas afecta su mínimo vital, pues no está demostrado que el núcleo familiar apoye económicamente a la accionante.

De otro lado, debe decirse que la actora es un sujeto de especial protección constitucional, pues además de que es un adulto mayor con movilidad reducida que



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

acude a sus diferentes tratamientos en silla de ruedas, con un acompañante; la mencionada padece de otras patologías. Y siendo ello así, debe decirse que en el sub lite se requiere de la intervención del Juez constitucional, para garantizar a la tuelante su derecho a la salud y a una vida en condiciones dignas, habida cuenta que una pensión de salario mínimo, no es suficiente para sufragar los gastos que implican el tratamiento de hemodiálisis, del cual depende su vida, inferencia que el Despacho hace de la clasificación de la actora en la encuesta Sisbén.

Analizada la situación de la acción, se advierte que aquella debe desplazarse tres veces a la semana, para recibir un tratamiento vital, como es la hemodiálisis, es una persona con movilidad reducida, tal como lo evidencia la historia clínica, y cada procedimiento tiene una duración aproximada de 4 horas. Por ende, aplicando los criterios de la Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la NUEVA EPS, pues aquel es indispensable para recibir un tratamiento vital.

En consecuencia, el Juzgado considera que la entidad accionada SI VULNERÓ el derecho a la salud de la accionante, toda vez que está acreditado que la paciente (i) requiere trasladarse con frecuencia a la práctica de HEMODIALISIS y que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del transporte sin comprometer su mínimo vital.

Para conjurar el daño, ordenará a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones administrativas pertinentes para autorizar, el reconocimiento y pago de los gastos, transporte a la señora TERESA DE JESÚS RUIZ DE RIAZA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 32472519 y a su acompañante.

En cuanto a la orden de recobro solicitada, el Juzgado la negará, en consideración a que las EPS cuentan con los procedimientos administrativos necesarios para solicitar el recobro, previstos en la Resolución 1885 de 2018, habida cuenta que se trata de un asunto económico y de carácter administrativo, que no debe ser dispensado bajo este mecanismo constitucional.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas a la señora TERESA DE JESÚS RUIZ DE RIAZA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 32472519; de acuerdo con los argumentos expuestos en los considerandos de la presente providencia.

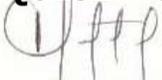
En consecuencia, **SE ORDENA** a la **NUEVA EPS**, a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones administrativas necesarias para asegurar el transporte a la señora TERESA DE JESÚS RUIZ DE RIAZA y a un acompañante, para acudir al tratamiento médico de HEMODÍALISIS ordenado por su diagnóstico INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente Sentencia puede ser impugnada ante el Tribunal Superior de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc7df058627b884b96b9cce0bf68c8dacee2c285a1a602d4dbcb8e5f5c49a
113**

Documento generado en 15/09/2021 02:57:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**